

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN
PLAN DE CIERRE FAENA MINERA
ATACAMA KOZAN, RCA109/2018”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 109, de fecha 09 de noviembre de 2018 (en adelante “RCAN° 109/2018”), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**CONTINUIDAD OPERACIONAL DE FAENA MINERA ATACAMA KOZAN**”, cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Atacama Kozán.
2. La Carta sin fecha presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 14 de abril de 2020, mediante la cual los señores Ken Soda y Jorge Guerra Grifferos, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozán. (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación Plan de Cierre Faena Minera Atacama KOZAN, RCA109/2018**”, que pretende introducir cambios al proyecto “**CONTINUIDAD OPERACIONAL DE FAENA MINERA ATACAMA KOZAN**”, citado en el visto N°1.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 109/2018 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“CONTINUIDAD OPERACIONAL DE FAENA MINERA ATACAMA KOZAN”**, cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Atacama Kozán.
2. Que, mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2020, el Proponente solicitó se le notifique la resolución dictada mediante el correo electrónico que indica.
3. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, comuna de Copiapó y Tierra Amarilla.
4. Que, con fecha, 14 de abril de 2020, el Titular en su consulta de pertinencia del proyecto **“Modificación Plan de Cierre Faena Minera Atacama KOZAN, RCA109/2018”**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - El objetivo corresponde en recuperar el valor residual de las instalaciones, edificios, equipos y maquinarias de la planta concentradora y de la planta de filtro de relaves, sin comprometer el cumplimiento de los objetivos del plan de cierre respecto de la estabilidad física y química de sitio de emplazamiento para el resguardo de la vida, la salud y seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.
 - Debido al mantenimiento continuo de las instalaciones, equipos y maquinarias operativas de la faena, estas tendrán un valor residual al término de las operaciones que permitirá su uso posterior, por lo que la planta concentradora y la planta de filtrado de relaves, ambas y en su totalidad serán transferidas mediante la operación de subasta pública, en la cual se incluirá el desmontaje sistemático y retiro de todas las instalaciones, edificios, equipos y maquinarias. La operación administrativa de transferencia a un tercero por subasta, así como las condiciones de la ejecución del desmontaje de las instalaciones y edificios, retiro de equipos y maquinarias se estipularán en un contrato de compraventa donde la ejecución y financiamiento de esta medida será de responsabilidad del adjudicatario, sin perjuicio de que el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Calificación Ambiental 109/2018 así como de la Resolución que autoriza el proyecto de Plan de Cierre emitida por la autoridad sectorial seguirán siendo de responsabilidad del Titular SCM Atacama Kozán.
 - La modificación ocurrirá dentro del período de 2 años de la ejecución de las medidas de cierre que señala la citada RCA y, por lo tanto, no habrá variaciones que afecten la vida útil del proyecto.
 - Los considerandos de la RCA N°109/2018, que se verán modificados con los cambios propuestos, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación
RCA N°109/2018 Considerando 4.3.3.2 Acciones del Proyecto	<i>Desmantelamiento o aseguramiento de infraestructura</i> <i>En las tres áreas del Proyecto se realizará el desmantelamiento de las obras, retiro de estructuras de edificios y acero, hormigón, demarcaciones viales y desenergización. Además, se retirará la señalética asociada a patios de residuos y salvataje, retiro de container y grúas. Los caminos internos serán deshabilitados mientras los caminos de acceso se mantendrán operativos para las medidas de seguimiento y se deshabilitarán cuando se realice el cierre definitivo y del acceso al Área Mina-Planta (véase punto 1.7.3 de la DIA).</i>	En todas las áreas del Proyecto se realizará el desmantelamiento de las obras, retiro de estructuras de edificios y acero, hormigón, demarcaciones viales y desenergización; excepto en el caso de las instalaciones de la planta concentradora y de la planta de filtros en la zona del depósito de relaves filtrados, donde se realizará una “transferencia de instalaciones, edificios, equipos y maquinarias” a un tercero mediante subasta pública que incluirá el desmontaje sistemático y retiro a cuenta del adjudicatario para recuperar el valor residual de ellas. Además, se retirará la señalética asociada a patios de residuos y salvataje, retiro de container y grúas. Los caminos internos serán deshabilitados mientras los caminos de acceso se mantendrán operativos para las medidas de seguimiento y se deshabilitarán cuando se realice el cierre definitivo y del acceso al Área Mina-Planta (véase punto 1.7.3 de la DIA).

- Respecto a las emisiones, residuos y efluentes, las modificaciones anteriormente señaladas, no generarán emisiones, residuos y efluentes distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 109/2018.
- El proyecto mantendrá la superficie del original aprobado mediante RCA N° 109/2018.

5. Que, la Ley N.º 19.300 indica en su Artículo 8º que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.

6. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;

ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en recuperar el valor residual de las instalaciones, edificios, equipos y maquinarias de la planta concentradora y de la planta de filtro de relave. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se cuenta con consultas de pertinencias presentadas con posterioridad a la RCA, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio. Por otra parte, la modificación de la presente Consulta de pertinencia consiste en recuperar el valor residual de las instalaciones, edificios, equipos y maquinarias de la planta concentradora y de la planta de filtro de relave, por lo anterior no tipifican dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA.

iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto consiste en recuperar el valor residual de las instalaciones, edificios, equipos y maquinarias de la planta concentradora y de la planta de filtro de relave, la modificación se realizará dentro del área ya evaluada, por lo que no implica cambios en la generación de emisiones, efluentes o residuos, de los originalmente contemplados en RCA N°109/2018, además dada la naturaleza de la modificación no considera aumentar el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos, por lo que no alteran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación Plan de Cierre Faena Minera Atacama KOZAN, RCA109/2018” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “CONTINUIDAD OPERACIONAL DE FAENA MINERA ATACAMA KOZAN” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Plan de Cierre Faena Minera Atacama KOZAN, RCA109/2018”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Ken Soda y Jorge Guerra Grifferos, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozán, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular de la forma solicitada y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/ICC

Distribución:

- Señores Ken Soda y Jorge Guerra Grifferos, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozán, correo electrónico jorgeguerra@atacamakozan.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-2824.